

AMPARO LABORAL Y SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

MARÍA AURORA LACAVEX BERUMEN,*
MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ**
Y JESÚS RODRÍGUEZ CEBREROS***

El Juicio de Amparo en materia laboral presenta una característica *sui generis*, en virtud de que los laudos y actos de autoridad que pueden ser reclamados por los agraviados, emanan de órganos formalmente administrativos que realizan funciones jurisdiccionales. A lo largo de esta investigación analizaremos de manera general, al juicio de amparo y los principios que los rigen y, en particular, al amparo laboral y el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

The Trial of laboral Amparo presents a feature *sui generis*, under which the judgments and acts of authority that can be claimed by the injured, came from administrative institutions formally performing judicial functions. Throughout this research will analyze in general, the amparo and the principles that governed it and, in particular, the laboral amparo and the principle of substitution of the deficiency of the complaint.

Evolución histórica

El medio de control constitucional mexicano, denominado indistintamente juicio de amparo o juicio de garantías, data del año 1840, en el que el ilustre jurista Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá lo ideó, en el estado de Yucatán.

* Maestra en Derecho Público y Especialista en Docencia por la Universidad Autónoma de Baja California, especialista en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla La Manca, España. Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California.

** Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social y miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho Procesal del Trabajo.

*** Catedrático y Coordinador de Estudios de Posgrado e Investigación de la Universidad Autónoma de Baja California. Miembro de Número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social "Dr. Guillermo Cabanellas".

La Constitución de Apatzingán de octubre de 1814, hace en el artículo 24 una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, pero no brindó al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar.

La Constitución Federal de 1824 tenía como principal propósito la organización política del país y el establecimiento de las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales. No estableció, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre.¹

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se encuentra un antecedente en relación al control constitucional. El Supremo Poder Conservador contaba entre sus atribuciones la de declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses posteriores a su expedición, si consideraba que eran contrarias a artículo expreso de la Constitución.

El juicio de amparo evolucionó lentamente. Entró a la vida nacional como Derecho positivo en el Acta de Reforma de 1847, a iniciativa de don Mariano Otero, teniendo como antecedente inmediato la Constitución Yucateca del 26 de mayo de 1841.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas en junio de 1843, adoptó el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados; como en el 66, fracción XVII, estableció que era facultad del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.

El Acta de Reformas de mayo de 1847 restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824. El artículo 5 esboza la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales.

En la Constitución de 5 de febrero de 1857, convocada por Juan Álvarez en acatamiento al Plan de Ayutla y redactada por Ponciano Arriaga, se incluyó en el proyecto el artículo 102, el juicio de amparo, estableciendo el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales, como a los de los estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, que calificaría el hecho, acto violatorio, de la forma que la ley orgánica dispusiera.

¹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1998, pp. 101 a 106.

Al expedirse la Constitución de 1857, se suprimió el jurado mencionado, atribuyendo competencia exclusiva a los tribunales federales.

La Ley Reglamentaria se expidió en noviembre de 1861. Posteriormente se expiden: la Ley de Amparo de enero de 1869; la Ley de Amparo de diciembre de 1882; el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que reglamentó el procedimiento de amparo, incorporando la figura del “tercero perjudicado”; el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que igualmente lo regulaba.

La Constitución vigente de 1917, promulgada el 5 de febrero de dicho año, eleva a rango constitucional el juicio de amparo. En el artículo 103 se repite lo que establecía el 101 de la Constitución de 1857. En el artículo 107 se establecen los principios reguladores del mismo, regulando el amparo directo y delimitando el amparo indirecto.

El artículo 103 ha sido reformado una sola vez, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994.

El artículo 107 se ha reformado 13 veces, la más reciente de éstas data del 11 de junio de 1999.

Bajo la Constitución de 1917, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919, vigente hasta enero de 1936.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1936, se publica la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la fecha ha sido reformada en 23 ocasiones, siendo la más reciente el 24 de abril de 2006.

I. Descripción

El Juicio de Amparo es el medio de defensa de gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El Amparo es un proceso constitucional autónomo, entendiéndose por proceso un conjunto de actos procedimentales de las partes y los tribunales que culminan con la resolución, donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisprudencia común.²

Tiene en la Constitución Federal un origen y su meta. Origen, porque es creado por ésta; meta porque su finalidad es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

² Chávez Castillo, Raúl, *El juicio de amparo*, Oxford, México, 1999, p. 26.

Es el medio legal destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los individuos.

Es al Poder Judicial Federal a quien constitucionalmente está encomendada la defensa del orden constitucional.

Esta función se ejerce por:

- ♦ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por once Ministros. Funciona en pleno y en salas. El *quórum* en el pleno se integra con siete Ministros, en Salas, integradas por cinco Ministros, son suficientes cuatro.

La Primera Sala conoce de materia civil y penal, y la Segunda de laboral y administrativo.

- ♦ Los Tribunales Colegiados de Circuito, están conformados por tres Magistrados. Actualmente existen 29 circuitos que pueden comprender varios estados y en los que suelen ubicarse más de un Tribunal Colegiado.
- ♦ Tribunales Unitarios de Circuito, conformados por un Magistrado responsable de su organización y funcionamiento.
- ♦ Juzgado de Distrito, compuesto de un Juez y el número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto. Actúan con doble personalidad: como tribunales de amparo y como tribunales de instrucción; conocer de amparos indirectos y de juicios ordinarios federales.
- ♦ Consejo de la Judicatura, que es el órgano administrativo. Se integra por siete consejeros, de los cuales uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, un Magistrado representante de los Tribunales Colegiados, un Magistrado representante de los Tribunales Unitarios, un Juez representante de los Jueces de Distrito, dos Consejeros designados por el Senado y un Consejero designado por el Presidente de la República.
- ♦ Jurado Federal de Ciudadanos, integrado por siete ciudadanos designados por sorteo; su competencia lo es para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que les sean sometidas por los jueces de distrito, con arreglo a la Ley.

Son Tribunales auxiliares en materia de amparo los Tribunales Superiores de Justicia de los estados tratándose de jurisdicción concurrente.

El artículo 103 establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- ♦ Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- ♦ Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- ♦ Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federales que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 107 en esencia:

- a) Detalla los principios reguladores del amparo.
- b) Regula el amparo directo que procede ante el Tribunal Colegiado, contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral, así como administrativa, comprendiendo en esta última la agraria.
- c) Delimita la procedencia del amparo indirecto (de él conocen los jueces de distrito) contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal.
- d) Aclara que el amparo indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera, después o concluido el juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución imposible reparación y cuando el amparo se pida por persona extraña al juicio.

Los Tribunales competentes para conocer de las controversias previstas son:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas.
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Los Juzgados de Distrito.
- d) Los Tribunales Unitarios de Circuito.

Las partes en el juicio de Amparo son:

- a) El agraviado o agraviados, que puede ser persona física, persona moral de derecho privado, persona moral oficial.
- b) La autoridad o autoridades responsables, que son los órganos del Estado de los cuales emanan los actos que reclama el quejoso o agraviado; pueden ser ordenadoras y ejecutoras.
- c) Tercero o terceros perjudicados, que es la persona favorecida con el acto de autoridad reclamado por el agraviado.
- d) El Ministerio Público Federal, que puede interponer los recursos que la Ley establece.

Los recursos en el juicio de amparo se establecen en el artículo 82 de la Ley de la materia, así como en los numerales 133 y 140. Son respectivamente, recursos de revisión, queja y reclamación y revocación.

El recurso de revisión se considera el más relevante, pues mediante su interposición se combaten las resoluciones que resultan de mayor trascendencia jurídica en el juicio constitucional.

Procede: Contra resoluciones del Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en el caso de que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el acto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; nieguen la revocación o modificación anterior; contra los actos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; contra las sentencias dictadas en audiencia constitucional; contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados.

El recurso de queja permite combatir las resoluciones en contra de las cuales no admite el recurso de revisión. Generalmente son resoluciones de trámite.

El recurso de reclamación procede interponerse contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El recurso de revocación procede cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de la autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes; y mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

La suspensión como una parte de amparo, también deben ser interpretadas en función de este objeto, porque a través de él se encuentra su

justificación, o mejor dicho su explicación: la suspensión conserva la materia del juicio, evita que se sigan causando perjuicios al quejoso, facilita la restitución de la garantía violada, impide que se consuma la violación de las garantías o que cometan perjuicios.

La jurisprudencia es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el Derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Distrito.

La jurisprudencia se considera fuente formal, porque se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria pero sin llegar a ser formalmente una norma jurídica; es fuente material, porque sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma; es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las situaciones, es fuente interpretativa, porque al desentrañar el significado de todas las normas jurídicas definiendo el espíritu del legislados.

La jurisprudencia se forma por dos vías: cuando lo resuelto por los tribunales competentes se sustente en cinco sentencias emitidas en el mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que hubieren sido aprobadas por cuatro Ministros si es una Sala de la Corte o por unanimidad si es de un Colegiado y la resolución emitida por el Pleno o las Salas de la Corte, cuando se cuestiona la contradicción de tesis.

La jurisprudencia se interrumpe si se pronuncia una ejecutoria en sentido contrario aprobada por ocho Ministros si es competencia del Pleno, de cuatro si es de las Salas y por unanimidad si se trata de asuntos de los Colegiados.

II. Principios

Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo³ son:

a) Principios de la iniciativa o instancia de parte.

Este principio fundamental no es solamente una de las piedras angulares sobre las que descansa la institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema.

El artículo 107 constitucional, fracción I, establece que: “El juicio de amparo. I. Se seguirá a instancia agraviada”.

Se reglamenta en el artículo 4 de la Ley de Amparo.

³ Rosales Aguilar, Rómulo, *Formulario del juicio de amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, pp. 324-325.

Quien impugna una resolución que considera viola sus garantías fundamentales, es el gobernado, quedando comprendidos por este concepto, las personas físicas, es decir, los individuos; las personas morales de derecho privado y social, como los sindicatos, comunidades agrarias, sociedades anónimas, cooperativas; los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y, excepcionalmente, las entidades morales de derecho público y oficiales.

Este principio aparece por primera vez en la Constitución Federal de 1857, cuyo artículo 102 lo consagraba.

b) Principio de existencia del agravio personal y directo de carácter jurídico.

El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina agravio.

El agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo necesita ser personal. Esto significa que necesariamente debe recaer en una persona determinada, bien sea física o moral.

Una adecuada interpretación del numeral 73, fracción V de la Ley de Amparo, lleva a concluir que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que considere que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad.

Adicionalmente, el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, causada o futura.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 73, fracción V, la estimación jurídica de quien se dice agraviado, no es suficiente para determinar la procedencia del juicio; corresponde a la autoridad juzgar sobre la real existencia del interés directo e inmediato.

De no actualizarse la hipótesis de este principio, operará la causal de improcedencia. Si durante la sustanciación del juicio se advirtiese dicha situación, procederá el sobreseimiento.

c) Principio de la prosecución judicial.

El juicio de amparo debe tramitarse en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente. El juzgador cuidará que los juicios de amparo no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia y no procede el archivo de ningún expediente sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

El fundamento son los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.

La acción de amparo que endereza el quejoso es contra la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio, por lo que, en caso de que el órgano de control constitucional la declare procedente y ordene la reparación consecuente, dicha autoridad no sufre menoscabo alguno en su prestigio.

d) Principio de relatividad de las sentencias.

Las resoluciones de amparo sólo protegen al quejoso o quejosos que promueven el juicio y obligan únicamente a las autoridades que fueron señaladas como responsables.

El fundamento son los artículos 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo.

Un sector de la doctrina⁴ sostiene que si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviere alcance absoluto, *orga omnes*, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de la misma. El órgano de control asumiría, por consecuencia, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial.

En contra de esta postura, otros autores,⁵ argumentan que una ley declarada inconstitucional no debe seguirse aplicando por ninguna autoridad, en ningún caso concreto similar al que hubiere provocado la referida declaración, expresando que el principio de relatividad de las sentencias de amparo en relación con las leyes, provoca la situación de que se sigan observando ordenamientos opuestos a la Constitución Federal.

e) Principio de definitividad.

Se fundamenta en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional.

Supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificación, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo hubiere agotado el quejoso, el amparo es improcedente.

La Ley Orgánica o Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, inserta en el Código de Procedimientos Federales

⁴ Mariano Azuela Güitrón, Ministro de la SCJN, entre otros.

⁵ Cfr., Héctor Fix Zamudio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964, Juventino V. Castro, *El sistema de Derecho de amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999.

de 1897, no solamente no instituyó el principio de definitividad, sino que implantó la idea contraria, según se desprende de la fracción V, del artículo 779, que establecía que: “no se reportará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente”.

La sanción jurídica por la inobservancia de este principio, según se estatuye en el artículo 73, fracciones XIII y XIV, en relación con el 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en que el órgano de control deberá sobreseer, sin entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Algunas excepciones al principio de definitividad son:

- ♦ Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida.
- ♦ Tratándose del auto de formal prisión.
- ♦ Tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal.
- ♦ Cuando el quejoso no hubiere sido emplazado legalmente.
- ♦ Si el acto reclamado lo constituye una ley o reglamento.
- ♦ Si el agraviado es un tercero extraño.

f) Principio de estricto derecho.

Supone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en su juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionan con dichos conceptos.

Este principio no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo, interpretando a *contrario sensu*, los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, si infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el principio citado.

g) Principio de la facultad de suplir la queja deficiente.

Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de

los actos reclamados. Opera en los casos previstos en el artículo 76 *bis* de la Ley de Amparo.

Es esencial no confundir la suplencia de la queja deficiente con la corrección del error que por equivocada citación o invocación de la garantía individual el quejoso o agraviado estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En la reforma del artículo 76 de la Ley de Amparo del año 1951, se aceptó la suplencia de la queja en materia obrera,⁶ con las siguientes características:

Procedencia únicamente a favor del trabajador, cuando fuera quejoso o tercero perjudicado; la suplencia era optativa; no procedía la caducidad; la suplencia podía comprender no solamente en los conceptos de violación expresados deficientemente, sino también a los no expresados; cuando se encontraba que había habido contra el trabajador una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa.

Por reforma del 7 de abril de 1986, el artículo 76 *bis* de la Ley de Amparo, dispone que: las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a los siguientes:

1. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
2. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o en agravios del reo.
3. En materia agraria, conforme lo dispuesto por lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo.
4. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
5. A favor de los menores de edad o incapaces.
6. En otras materias, cuando sólo se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Es de destacarse que esta reforma sustituyó el verbo “podrá”, que envuelve en carácter potestativo, por el verbo “deberá” que implica la obligación.⁷

⁶ Delgado Moya, Rubén, *Teoría y práctica del amparo laboral*, Editorial Sista, México, pp. 3 y ss.

⁷ Borrel Navarro, Miguel, *El juicio de amparo laboral*, Editorial Sista, México, 2003, p. 33.

La suplencia se estableció, tratándose del amparo contra leyes, en las reformas del año 1950, que entran en vigor en mayo de 1951.

- h) Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos.

Para atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo, que pueden ser, las violaciones *in procedendo* y las violaciones *in judicando*, es decir, las que se realicen durante la secuela procesal y las que se cometan en la sentencia definitiva o en el laudo arbitral o en resoluciones que pongan fin al juicio.

Para que una violación procesal del juicio cuyo fallo se impugne, haga procedente el amparo directo, se requiere que afecte las defensas al quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Si se traducen en contra versiones legales que sean ocasionadas por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, el amparo procedente es el biinstancial.

La obligación a cargo del quejoso en el sentido de preparar el ejercicio de la acción de amparo directo, sólo es exigible tratándose de sentencias dictadas en materia civil, cuando las violaciones que se aleguen se hubieren cometido durante la secuela del procedimiento, y siempre que dichas sentencias no se pronuncien en controversias sobre acciones del estado civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Por lo anterior, el amparo directo por controversias procesales habidas en juicios penales, del trabajo o administrativos, no requiere preparación alguna.

- i) Principio de procedencia del amparo directo.

Los actos reclamables en amparo indirecto son, por exclusión, diversos a las sentencias definitivas o laudos.

Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra actos de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- b) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que

los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

IV. Amparo laboral

El juicio de amparo en materia laboral presenta una característica *sui generis*, en virtud de que los laudos y actos de autoridad que pueden ser reclamados por los agraviados, emanen de órganos formalmente administrativos que realizan funciones jurisdiccionales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto la federal como las locales, tienen como antecedente la ley expedida en el estado de Jalisco el 7 de octubre de 1914, por el gobernador Manuel Aguirre Berlanga, que creó las Juntas Municipales, competentes para conocer de los conflictos que se presentaban entre los patrones y sus trabajadores.⁸

Todo asunto que se somete⁹ a las juntas, se resuelve preferentemente por la vía de la conciliación; en caso de no llegarse a ello, se somete al arbitraje, que concluye con un laudo que tiene los caracteres de una verdadera sentencia.

La Junta de Conciliación y Arbitraje es el órgano jurisdiccional que dirime los conflictos del trabajo, tanto individuales, como colectivo, así como jurídicos y económicos.

No se ubican en el Poder Judicial, sino en el Ejecutivo.¹⁰ Su fundamento constitucional es la fracción XX, del Apartado A, del artículo 123.

Se integra de manera tripartita: en representante del Estado, un representante de los trabajadores y un representante de los patrones. Para efectos de cumplir con su función jurisdiccional, se estructura en Juntas Especiales, que funcionan por materia o por turno. También funcionan en pleno.

La competencia laboral está constitucionalmente determinada en la fracción XXXI, del apartado A del artículo 123, que se repite en el 527 de la Ley Federal del Trabajo.

⁸ *Idem*, pp. 23-24.

⁹ No son de jurisdicción obligatoria, pues es potestativo para las partes someter a éstas sus diferencias.

¹⁰ Existen diversas iniciativas para transformarlos en Juzgados de la Social, con estructura unipersonal, integrados al Poder Judicial Federal.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene competencia territorial en toda la nación. Se han establecido Juntas Especiales con circunscripción territorial determinada. Las Juntas Locales de las entidades federativas, se organizan en forma similar.

Fungen como tribunales de derecho y están capacitadas, con los hechos en conciencia¹¹ y a dictar los laudos a verdad salida y buena fe guardada.¹²

Bajo el rubro de Amparo Laboral puede incluirse también el Amparo Burocrático.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano jurisdiccional que dirime los conflictos laboral-burocráticos entre la Federación y los empleados de base.¹³ Se integra en forma tripartita y está incorporado al Poder Ejecutivo. Existen iniciativas para que pase a formar parte del Poder Judicial.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al igual que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sus equivalentes locales, se someten al Poder Judicial Federal en dos vías: el juicio de amparo laboral y la obligación de acatar la jurisprudencia que en esta materia se establezca por el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, procede, en materia de trabajo, el amparo directo o uniinstancial contra los laudos de los tribunales de trabajo y contra las resoluciones que ponen fin al juicio. Se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el Amparo contra laudos pueden reclamarse conjuntamente violaciones cometidas a procedimientos, siempre que afecten las defensas del quejoso y trascienda al resultado del juicio, y violaciones que se hayan cometido en los propios laudos.¹⁴

Algunas de estas violaciones son: indebido emplazamiento, inadecuada representación en juicio, negativa a recibir pruebas o en su ilegal desahogo, haber sido ilegalmente declarado confeso, ilegal resolución de un incidente de nulidad, no concesión de términos o prórrogas, inadecuada competencia o desecamiento del incidente de recusación.

¹¹ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, p. 155.

¹² *Ibidem*, p. 398.

¹³ En las entidades federativas existen órganos jurisdiccionales equivalentes con jurisdicción local. En algunos casos conocen también de los asuntos relativos a los trabajadores de confianza.

¹⁴ Pérez Mirante, Rafael, "El amparo en materia del trabajo", en *Manual del juicio de amparo*, SCJN, Editorial Themis, México, 2003, p. 565.

Las violaciones cometidas en el laudo pueden ser: por omisión, por incongruencia, por indebida valoración de las pruebas, por dejar de la disposición normativa que rige el caso concreto.

El amparo indirecto o biinstancial procede en materia de trabajo se promueve ante el Juez de Distrito.

De conformidad con el numeral 114 de la Ley de Amparo, procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos;¹⁵ contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, es decir, de autoridades administrativas en aplicación de leyes laborales;¹⁶ contra actos de los tribunales del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido éste;¹⁷ actos en el juicio de imposible reparación;¹⁸ actos dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al mismo;¹⁹ invasión de esferas por las autoridades federales y locales.²⁰

En este amparo en materia laboral existe un caso que parece no estar comprendido en ninguna de las hipótesis del artículo 114 de la Ley de Amparo; éste es el que se promueve en contra de las resoluciones dictadas en el incidente de calificación de la huelga, cuyo objeto es que la Junta de Conciliación y Arbitraje competente declare, a petición del patrón, de los trabajadores o de terceros interesados, que el movimiento huelguístico es legalmente inexistente.²¹

V. Suplecencia de deficiencia de la queja

Son aplicables al Amparo Laboral los principios rectores del amparo en general.

¹⁵ En esta materia, el más destacado es el Amparo contra leyes, específicamente Ley Federal del Trabajo; en los artículos 90 (salarios mínimos), 136 (Aportaciones al INFONAVIT), 504 (medicamentos).

¹⁶ El artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, contiene una larga enumeración de actividades que participan en una función: Secretarías de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y Crédito Público; Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Inspección del Trabajo; Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; Jurado de Responsabilidades.

¹⁷ Registro de Sindicatos, procedimientos para procesales, resoluciones dictadas en incidentes de liquidación.

¹⁸ Resoluciones en las que: reconoce o desconoce la personalidad de los representantes de las partes, se declare procedente o improcedente un incidente de incompetencia, se declara procedente e improcedente la acumulación.

¹⁹ Tercerías excluyentes de dominio; demandado no emplazado.

²⁰ Prácticamente no se ha aplicado.

²¹ La Cuarta Sala de la SCJN determinó que la vía procedente es el amparo indirecto, sosteniendo que en ellas no se resuelve el fondo de la controversia que originó la huelga, sino sólo juzga si el entallamiento cumplió los requisitos legales.

Es de destacarse el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, dado el beneficio que para la parte laboral implica.

La doctrina y la jurisprudencia son abundantes en esta materia, aunque no son unánimes las posturas asumidas.

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversas ejecutorias²² la tesis de que es necesario que el quejoso, al interponer la demanda de amparo, exhiba copia certificada de la resolución recurrida o, en su caso, exprese que la ha solicitado precisamente a la autoridad responsable.

En el supuesto de que el quejoso fuere un trabajador, son de tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Que es propósito del legislador hacer efectivas las garantías individuales y sociales a favor de los trabajadores que establece la Constitución, despojando de tecnicismos procesales al juicio de garantías que pudieran colocar al litigante menos preparado en situación de desventaja notoria frente a su contraparte, al grado de que esta desventaja lo llevara a perder sus derechos sólo porque no supo cumplir con las formalidades legales para hacerlos valer, y
- b) La Cuarta Sala, cuando se trata de amparos interpuestos por trabajadores, ha sostenido, que si éste omitió determinados requisitos formales, como lo es el de solicitar previamente a la autoridad responsable la copia certificada del laudo que estima violatorio de garantías, ello no debe ser motivo para que deje de contestarle si la autoridad responsable incurrió en violaciones constitucionales en perjuicio del trabajador.

Si el legislador dio la facultad de suplir la deficiencia de la queja al estudiarse el fondo del asunto, por mayoría de razón debe suplirse la omisión de requisitos formales, como lo es que el quejoso haya solicitado directamente de la autoridad responsable el envío del expediente laboral, máxime si se considera, que en su lugar solicitó a la Corte que pidiera a la mencionada autoridad el referido expediente.

2. Los dependientes económicos de un trabajador fallecido también pueden ser favorecidos con la suplencia de la queja que establece la Ley de Amparo en el numeral 76 *bis*, fracción IV.

Será procedente cuando el juicio de donde emanen los actos combatidos, viene sobre derechos que deriven de una relación individual de

²² Recurso de reclamación 4104/52, 15 de abril de 1953. Tesis aislada. Cuarta Sala.

trabajo, por operar en esta hipótesis, solamente una sustitución de los beneficiarios en los derechos que emergen por prestación de los servicios del trabajador finado.²³

3. Si la sentencia constitucional se recurre por un trabajador en calidad de tercero perjudicado, no procede la suplencia de la queja, en virtud de que si así se hiciera, se desvirtuaría su objeto que es la concesión del amparo para aplicarla a favor de la revocación de la sentencia que otorgó la protección constitucional a persona distinta.²⁴
4. Cuando en un juicio laboral son parte un trabajador y un sindicato,²⁵ y éste acude ante el juez de amparo, no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, según lo establece la fracción IV del artículo 76 *bis* de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en virtud de que se prevé únicamente a favor de la parte obrera.

Es cierto que el sindicato es una organización de trabajadores y aunque el sindicato tenga el carácter de quejoso, no puede considerarse que se encuentre en un plano de inferioridad frente al trabajador, debido a que la naturaleza propia de la organización obrera y de los derechos que representa, es diversa a la del trabajador en lo individual.

El trabajador no dispone de los mismos elementos que el sindicato para la defensa de sus intereses, pues cuenta sólo con su salario y no con una asistencia jurídica integral, parte de su propia estructura.

5. Por contradicción de tesis 51/94 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si procede la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador, aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios.

La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala sostenía que en materia laboral la suplencia de la queja, tratándose del trabajador, no operaba si éste no hubiere expresado conceptos de violación o agravio.

Pero se consideró que este criterio jurisprudencial respondía a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 *bis* de la Ley de Amparo.

²³ Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito. Tesis Aislada. Amparo directo 128/91. 26 de junio de 1991.

²⁴ Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo en revisión 341/72. 11 de septiembre de 1972. Tesis aislada.

²⁵ Amparo en Revisión. 265/2004. Sección Uno del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la R.M. 11 de noviembre de 2004. Tesis aislada. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.

- a) La suplencia en materia de trabajo, establecido en la Ley de Amparo, artículo 76 *bis*, fracción I, a favor del trabajador, hace referencia exclusiva, tanto a la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, como a la de los agravios formulados en los recursos y, por ende, no puede comprender o entender a la exigencia de requerir o recabar pruebas oficiosamente.²⁶
- b) El órgano de control constitucional está obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, atendiendo a la calidad del sujeto promovente y a la naturaleza jurídica del acto reclamado.

Si un trabajador impugna un acto de carácter formalmente administrativo, así como la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de fundamento para su emisión, que afectan un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo es la gratuidad de los actos y actuaciones derivados del juicio laboral, ya que se pretende gravar, por concepto de derechos en el Registro Público de la Propiedad, la inscripción del embargo decretado en su favor en dicho juicio, no por ello debe entenderse que se está en una materia en la que no procede suplir la deficiencia de la queja.²⁷

- c) Es incorrecto suplir la deficiencia de la queja a favor de un trabajador, cuando el juicio de amparo es promovido por el patrón, ya que de estimarse lo contrario se atentaría contra el principio de parte agraviada, al grado de concederle el amparo cuando él no es el quejoso, sino el patrón, alterándose la litis constitucional. Por tanto, armonizando los principios de suplencia de la deficiencia de la queja e instancia de parte agraviada, que rigen al juicio constitucional, solamente opera el primero cuando se acata el segundo a través de la promoción del juicio de garantías, o de la interposición del recurso que corresponda.²⁸
- d) La exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la fracción II del artículo 107 constitucional de noviembre de 1985, expresa que la suplencia de la deficiencia de la queja por violación manifiesta de la Ley debe comprender todas las materias, incluida la laboral, cuando el quejoso es el patrón.

Una interpretación rigorista y gramatical del artículo 76 *bis* de la Ley de Amparo, en las fracciones IV y VI, daría lugar a que el Juez de amparo, a pesar de advertir que en el asunto puesto a su consideración se ha

²⁶ Amparo en revisión 2648/89 17 de febrero 1993. Tesis aislada. Pleno.

²⁷ Amparo en revisión 845/2000. Segunda Sala. 26 de enero de 2001. Tesis aislada.

²⁸ Amparo en revisión 34/2004. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 11 de febrero de 2004. Tesis aislada.

cometido una violación de la Ley en perjuicio del quejoso, pero que por tratarse de la parte patronal y por deficiencia en el planteamiento de sus conceptos de violación, se viere impedido para examinar tal cuestión.

Así entonces, una correcta interpretación de las disposiciones señaladas, a la luz de la exposición de motivos referida, permite sostener que la suplencia de la deficiencia de la queja debe operar de manera obligatoria, cuando del examen del problema, se hace patente, que la autoridad responsable infringió las normas relativas al emplazamiento a juicio en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una seria afectación de sus derechos, que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa legal alguna.²⁹

- e) Los Tribunales de amparo al examinar en acatamiento del artículo 78 de la Ley de Amparo, un acto reclamado, deben estudiar también los requisitos de validez del mismo.

En el caso de los laudos la Ley Federal del Trabajo establece en los artículos 605,721 y 839, que deben firmarse por los integrantes de la Junta,³⁰ así como por el Secretario de Acuerdos, quien da fe y autoriza todas las actuaciones de la Junta.

Por lo anterior, si el laudo reclamado, en el apartado referente a la firma del Secretario de Acuerdos, se advierte que fue signado "P.A.",³¹ y no consta que quien firmó tenga facultades suficientes para sustituir su ausencia, tal circunstancia constituye una violación procesal que debe examinarse en suplencia de la queja conforme al numeral 76 bis de la Ley de amparo, en la fracción IV.³²

- f) La suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, opera respecto de los sindicatos, cuando el acto reclamado consiste en la cancelación del registro de un contrato colectivo de trabajo, sin que previamente se hubiera seguido un juicio arbitral en las que se les brinda la oportunidad de defensa, porque trasciende directamente a sus intereses.³³

²⁹ Amparo en revisión 1727/95. 31 de octubre de 1996. Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis Aislada.

³⁰ Representantes de los trabajadores, representantes de los patrones y representantes del Estado.

³¹ P.A. por ausencia.

³² Amparo directo 443/2003. 7 de agosto de 2003. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.

³³ Amparo en revisión 173/2001. 14 de junio de 2001. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Tesis Aislada.

- g) El Instituto Mexicano del Seguro Social cumple una función de seguridad social y asistencial, comprendida entre las funciones que corresponden al Estado. Pero ello no motiva a considerar el vínculo entre el instituto y un trabajador de naturaleza administrativa, sino laboral, puesto que éste se da en virtud de la inscripción que obligatoriamente³⁴ hace el patrón, quien a su vez hace el pago de las cuotas obrero-patronales surgidas de la relación individual de trabajo.

En esta hipótesis, el patrón es subrogado en sus obligaciones por el instituto en cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social y asistenciales para con el trabajador, surgidas de la relación laboral mencionada.

Por tanto, al subsistir las situaciones jurídicas que generaron el vínculo laboral entre el trabajador y el patrón, ahora sustituido por el IMSS, por analogía, resulta procedente afirmar que en el caso, se actualiza el supuesto de suplencia de la queja, prevista en la Ley de amparo, en la fracción IV, del artículo 76 *bis*.³⁵

VI. Conclusiones

La suplencia de la deficiencia de la queja en el Amparo Laboral, puede ser total, ante la ausencia de conceptos de violación o de agravio; o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando se presenta una deficiente argumentación jurídica.

Su fundamento constitucional y legal, son los artículos 107, fracción II de la Constitución Federal y 76 bis de la Ley de Amparo.

Su propósito es que la autoridad judicial federal deberá tener en consideración no sólo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente en los medios de impugnación que permite la ley de la materia, sino todas aquellas violaciones que no hayan sido alegadas, debiendo corregir los defectos o imperfecciones en que haya incurrido el quejoso o recurrente.

³⁴ Artículos 11 a 26 de la Ley del Seguro Social.

³⁵ Amparo Directo 536/98. 14 de octubre de 1998. Primer Tribunal Colegiado de C.

Fuentes consultadas

Bibliográficas

Borrel Navarro, Miguel, *El juicio de amparo laboral*, Editorial Sista, México, 2003.

Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

Chávez Castillo, Raúl, *El juicio de amparo*, Oxford, México, 1999.

Delgado Moya, Rubén, *Teoría y práctica del amparo laboral*, Editorial Sista, México, 2005.

Pérez Miravete, Rafael, "El amparo en materia del trabajo", en *Manual del juicio de amparo*, SCJN, Editorial Themis, México, 2003.

Rosales Aguilar, Rómulo, *Formulario del juicio de amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Federal del Trabajo.

Informáticas

IUS 2006.